

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.757/20

Buenos Aires, 7 de julio de 2020

B.O.: 8/7/20

Vigencia: 8/7/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). Recursos de la Seguridad Social. Implementación del [Dto. 332/20](#). [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#). [Dec. Adm. J.G.M. 1.133/20](#). Contribuciones patronales del mes de junio de 2020. Beneficio de reducción del noventa y cinco por ciento (95%). Régimen de facilidades de pago para la cancelación de los períodos marzo, abril, mayo y junio de 2020. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00384569- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que por el Dto. de Necesidad y Urgencia 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley 27.541.

Que en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, el Poder Ejecutivo nacional dispuso mediante el Dto. 297, del 19 de marzo de 2020, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el cual se extiende hasta el 17 de julio de 2020, inclusive.

Que el Dto. de Necesidad y Urgencia 332, del 1 de abril de 2020, y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva, como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, entre ellos, la postergación o reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Que el art. 5 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Dto. 347, del 5 de abril de 2020, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.133, del 25 de junio de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta N° 15 (IF-2020-40819267-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, respecto de extender los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto Considerando, para las contribuciones que se devenguen durante el mes de junio de 2020.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, se estipuló que los beneficios resultaban de aplicación para los sujetos que se hubieran registrado en el servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP” en la medida que se encuentren inscriptos en las actividades que resultaban elegibles.

Que por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20 dispuso un régimen de facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los períodos marzo, abril y mayo de 2020, a los fines de la postergación establecida en el inc. a) del art. 6 del referido Dto. 332/20 y sus modificatorios.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde extender el citado beneficio de postergación o reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, respecto de aquéllas devengadas durante el período junio de 2020.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.133/20, y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A. Beneficio de reducción de contribuciones patronales al SIPA

Art. 1 – Los empleadores que resulten alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondientes al período devengado junio de 2020, conforme lo establecido en la Dec. Adm. J.G.M. 1.133, del 25 de junio de 2020, que tengan como actividad principal declarada según el “Clasificador de Actividades Económicas” (F. 883) aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, alguna de las actividades afectadas en forma crítica comprendidas en el listado publicado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el Código “461 - Beneficio Dto. 332/20 reducción de contribuciones S.S.”.

A tales efectos, deberán haber cumplido con las obligaciones previstas en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción “consulta/datos registrales/caracterizaciones”.

Art. 2 – La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, deberá efectuarse mediante la utilización del Release 4 de la Versión 42 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, el cual se encuentra disponible en la opción “Aplicativos” del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

El sistema “Declaración en línea”, dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.960/16 y sus modificatorias, efectuará en forma automática el cálculo de la aludida reducción de alícuota de las contribuciones patronales, a los empleadores caracterizados con el Código “461 - Beneficio Dto. 332/20 reducción de contribuciones S.S.”.

B. Beneficio de postergación del vencimiento de pago de contribuciones patronales al SIPA

Art. 3 – Los sujetos cuya actividad principal se desarrolle en lugares bajo aislamiento social preventivo y obligatorio o bajo distanciamiento social preventivo y obligatorio, de acuerdo con el listado de actividades publicado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales comprendido en el art. 1 de la presente, y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado junio de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se detallan a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha
0, 1, 2 y 3	14/9/20
4, 5 y 6	15/9/20
7, 8 y 9	16/9/20

Art. 4 – Los sujetos enunciados en el artículo anterior serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el Código “460 - Beneficio Dto. 332/20 postergación pago de contrib. S.S.”.

Art. 5 – A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, el sistema “Declaración en línea” dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.960/16 y sus modificatorias, indicará dos totales en la pestaña “Totales generales” de la pantalla “Datos de la declaración jurada”, a fin de que los sujetos mencionados en el art. 3 puedan identificar los valores correspondientes a cada registro, según el siguiente detalle:

a) Contribuciones SIPA - Dto. 332/20.

b) Contribuciones no SIPA - Dto. 332/20.

Art. 6 – El saldo de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social que corresponda ingresar por el período devengado junio de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con los siguientes códigos:

a) Contribuciones patronales al SIPA beneficio Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-368-019.

b) Restantes contribuciones patronales –no SIPA– beneficio Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-369-019.

c) Contribuciones patronales sujetos no alcanzados por beneficio de postergación Dto. 332/20: impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 351-019-019.

C. Otras disposiciones

Art. 7 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.734/20 en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – Establecer un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema ‘Mis facilidades’, aplicable para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los períodos devengados marzo, abril, mayo y junio de 2020, cuyos respectivos vencimientos para el pago han sido prorrogados en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, creado por el Dto. 332/20 y sus modificatorios.

Podrán acceder al régimen de facilidades de pago aquellos empleadores alcanzados por el beneficio de postergación de pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) aludido en el párrafo anterior y que cuenten con el Código de caracterización ‘460 - Beneficio Dto. 332/20 postergación pago de contrib. S.S.’ vigente en el período a regularizar.

La adhesión al presente régimen podrá efectuarse desde y hasta las fechas que se indican a continuación, según el período devengado que se regulariza:

- a) Devengado marzo de 2020: desde el 9 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.
- b) Devengado abril de 2020: desde el 1 de julio y hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive.
- c) Devengado mayo de 2020: desde el 1 de agosto y hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive.
- d) Devengado junio de 2020: desde el 1 de setiembre y hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La cancelación mediante el presente plan de facilidades, no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones”.

b) Sustituir el último párrafo del art. 11, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá efectuar hasta el 31 de julio, 31 de agosto, 30 de setiembre o 31 de octubre de 2020, inclusive, según se trate de los períodos devengados marzo, abril, mayo o junio de 2020, respectivamente, una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir”.

c) Sustituir el séptimo párrafo del art. 12, por el siguiente:

“Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente”.

D. Disposiciones generales

Art. 8 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.